Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 18 de junio de 2020.-

Autos y Vistos; Considerando:

Que el Tribunal comparte los argumentos y la conclusión del dictamen de la señora Procuradora Fiscal, a los que corresponde remitir en razón de brevedad y con el propósito de evitar repeticiones innecesarias.

Que el juez Lorenzetti suscribe la presente en la localidad de Rafaela, Provincia de Santa Fe, y el juez Rosatti lo hace en la localidad de Santa Fe, provincia homónima, en virtud de las medidas de aislamiento social preventivas dispuestas por las autoridades nacionales.

Por ello, en atención al estado de las presentes actuaciones se resuelve:

1) Habilitar días y horas inhábiles del día de la fecha exclusivamente a los fines del dictado de la presente sentencia.

2) Declarar que la presente causa es ajena a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Notifíquese y, comuníquese a la Procuración General de la Nación.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

JUAN CARLOS MAQUEDA

RICARDO LUIS LORENZETTI

HORACIO ROSATTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

-I-

Lucas Marisi, con domicilio en la Provincia de Buenos Aires, por su propio derecho y en carácter de vecino afectado promueve amparo ambiental colectivo en los términos del art. 43 de la Constitución Nacional, contra dicha provincia, el Estado Nacional, el Municipio de Morón, Aeropuertos Argentina 2000 S.A., Jetsmart Airlines S.A., Sky Airline S.A. y contra Norwegian Air Argentina S.A.U., ante la arbitraria e ilegal decisión de convertir y utilizar el predio y la pista de la 1era. Brigada Aérea Militar de El Palomar en un "aeropuerto comercial internacional", desde el cual las aerolíneas Jetsmart y Sky Airlines comenzaron a operar vuelos comerciales internacionales a partir de diciembre de 2018 de manera -según afirma- manifiestamente ilegal.

Asimismo, peticiona que se haga lugar al amparo condenando a los demandados al cese de la ejecución del emprendimiento del "aeropuerto El Palomar" y se declare la inconstitucionalidad y nulidad de los decretos 1092/2017, 1107/2017, 27/2018 y 114/2018 del Poder Ejecutivo Nacional, de las resoluciones 408/2017 y 849/2018 del Ministerio de Transporte de la Nación y de la resolución 864/2018 de la Administración Nacional de Aviación Civil y de cualquier otro acto administrativo que haya sido dictado o que se dicte en el futuro que tenga por objeto la autorización de vuelos comerciales de cabotaje o internacionales o la habilitación, conversión o uso de la pista de la 1era. Brigada Aérea Militar de El Palomar como un aeropuerto comercial.

Aduce que ello resulta violatorio del art. 41 de la Constitución Nacional, de la ley 25.675 General del Ambiente, del art. 28 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y de la ley 11.723 Integral del Medio Ambiente y los Recursos Naturales de la Provincia de Buenos Aires, al no haberse realizado el procedimiento de evaluación previa de impacto ambiental (EIA), ni haberse emitido la declaración previa de impacto ambiental (DIA), ni por la autoridad ambiental nacional (Ministerio de Ambiente de la Nación) ni por la autoridad ambiental provincial (Organismo para el Desarrollo Sostenible "OPDS").

Además, sostiene que la Base Aérea Militar El Palomar no se encuentra válidamente habilitada como "aeropuerto" por la autoridad aeronáutica (ANAC), en los términos de los arts. 26, 27 y 33 del Código Aeronáutico; tampoco fue desafectado el predio como establecimiento de utilidad nacional militar por ley formal del Congreso, según el art. 75, inc. 30, de la Constitución Nacional; y tampoco hubo acto administrativo de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación que autorizara la ejecución de las obras, según lo exige la ley 26.691 de Sitios de Memoria, puesto que dicha base militar ha funcionado como centro clandestino de detención ilegal durante la última dictadura militar.

Es por ello que sostiene que dicho accionar lesiona, restringe, altera y amenaza, con arbitrariedad e ilegalidad manifiesta, sus derechos y garantías constitucionales y los de todos los ciudadanos y habitantes residentes de los municipios de Hurlingham, Morón, Tres de Febrero, San Martín y La Matanza,

a gozar de un ambiente sano, al mejoramiento de la calidad de vida de la población, a la salud y a la vida.

Solicita el urgente dictado de una medida cautelar por la cual se impida la concreción de dicha iniciativa y se ordene el cese inmediato de las obras y de los vuelos comerciales desde la pista de la Base Militar de El Palomar y, en su caso, se suspendan los efectos de los actos administrativos involucrados, hasta tanto se dicte sentencia definitiva en autos.

Aclara que la causa que tramita ante el Juzgado Federal de San Martín, expte. N° FSM 113.686/2017, tiene un objeto procesal distinto a la presente, puesto que allí demandó mediante una acción de amparo al Ministerio de Transporte de la Nación, a la Administración Nacional de Aviación Civil (ANAC) y a la empresa FlyBondi, por haber autorizado el Estado Nacional el inicio de los vuelos comerciales a dicha empresa desde la Base Militar de El Palomar.

A fs. 519, V.E. corre vista, por la competencia, a esta Procuración General.

-II-

Cabe recordar que el Tribunal ha reconocido la posibilidad de que la acción de amparo, de manera general, tramite en esta instancia, siempre que se verifiquen las hipótesis que surtan la competencia originaria prevista en los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional (reglamentados por el art. 24, inc. 1°, del decreto-ley 1285/58) porque, de otro modo, en tales controversias, quedarían sin protección los derechos de las partes en los supuestos contemplados por el art. 43 de la Constitución Nacional y por la ley 16.986 (Fallos:

312:640; 313:127 y 1062; 322:1514; 330:3773 y 340:1078, entre muchos otros).

Sentado lo expuesto, entiendo que ante todo se debe determinar si en autos se configuran dichos requisitos.

A tal efecto, cabe recordar que para que una provincia pueda ser tenida como parte y proceda, en consecuencia, la competencia originaria de la Corte prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional, es necesario que ella participe nominalmente en el pleito -ya sea como actora, demandada o tercero- y sustancialmente, es decir, que tenga en el litigio un interés directo, de tal manera que la sentencia que se dicte le resulte obligatoria (Fallos: 311:879 y 1822; 312:1227 y 1457; 313:144; 314:508; 322:1511 y 2105, 330:4804, entre muchos otros).

Asimismo, esa calidad de parte debe surgir, en forma manifiesta, de la realidad jurídica, más allá de la voluntad de los litigantes en sus expresiones formales (Fallos: 307:2249; 308:2621; 314:405; 321:2751; 322:2370; 340:151), pues lo contrario importaría dejar librado al resorte de éstos la determinación de esa instancia originaria.

En mérito a lo señalado, entiendo que ese requisito, en principio, y dentro del limitado marco cognoscitivo propio de la cuestión de competencia bajo examen, no se encuentra cumplido en autos respecto de la Provincia de Buenos Aires, en tanto se la demanda en razón del poder de control ambiental que tendría el Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible (OPDS) sobre la habilitación de la Base Militar de El Palomar como un aeropuerto comercial y dicha entidad no se identifica con la provincia, puesto que tiene

personalidad jurídica propia independiente de ésta. En tal sentido, la ley de ministerios local 13.757 crea al Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible (OPDS) como una entidad autárquica de derecho público que funciona en la órbita del Ministerio de Jefatura de Gabinete y Gobierno como nueva autoridad ambiental en reemplazo de la Secretaría de Política Ambiental (ver arts. 31 y siguientes y causas CSJ 1546/2017/CS1. Competencia. "Surfrider Argentina c/ Axion Energy Argentina S.R.L. y otros s/ materia a categorizar", dictamen del 12 de abril de 2018, y Comp.7, L.XLVIII, "Vecinos por un Brandsen Ecológico c/ Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires y otro s/ amparo", sentencia del 7 de agosto de 2012).

En virtud de lo expuesto y dada la índole taxativa de la competencia prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional y su imposibilidad de ser extendida, por persona o poder alguno, según el criterio adoptado por el Tribunal en el precedente "*Sojo*", publicado en Fallos: 32:120, y reiterado en Fallos: 270:78; 285:209; 302:63; 322:1514; 323:1854; 326:3642, entre muchos otros, opino que este proceso resulta ajeno a la competencia originaria de la Corte.

Buenos Aires, 29 de marzo de 2019.

ES COPIA LAURA M. MONTI

ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación